

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001 22 03 000 **2020 01855** 00.

Tipo: Acción de tutela.

Accionante: Nubia Jerez de Delgado en nombre propio y en representación de la sucesión de Manuel Josué Delgado García.

Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha acta No. 46]

Se decide la acción de tutela interpuesta por Nubia Jerez de Delgado, en nombre propio y en representación de la sucesión de Manuel Josué Delgado García, dentro del radicado del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La accionante imploró la protección de su derecho fundamental al debido proceso y, como consecuencia, se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá: **(i)** designar un nuevo secuestre dentro del “proceso ejecutivo de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa S.A contra Edificio El Retorno Ltda. Nubia Jerez de Delgado y otros de radicación No. 11001310302619982066501”; **(ii)** fijar “fecha para la entrega de los apartamentos 103 y 201 del Edificio el Retorno al nuevo secuestre totalmente desocupados y se fije la caución que debe prestar el nuevo auxiliar de la justicia”; **(iii)** “compulsar copias del proceso a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura [por] la conducta observada por los abogados German Francisco Cardona Hernández, Gladys María Gómez Angarita y los secuestres que han actuado dentro del proceso” y; **(iv)** disponer “los procedimientos

que se deben seguir en este proceso con aplicación a lo dispuesto en los Artículos 117, 120 y 121 del Código General del Proceso”.

2. Como fundamento de lo así pretendido indicó, en síntesis, que poco tiempo después de haberse registrado el secuestro de sus apartamentos 201 y 103 del Edificio El Retorno de la Calle 104 No. 15-24 de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo en comento, el auxiliar designado, con la venia del abogado de Concasa S.A. [German Francisco Cardona], los invadió con terceras personas y celebró con sus ocupantes [Gladys María Gómez Angarita y Wilson Orjuela Bernal, Miguel Ángel Mejía y Gladys Yolanda Gómez Angarita] contratos de comodato, en perjuicio de su patrimonio, por lo cual se incurrió en el delito de abuso de confianza, situación que fue denunciada ante la Fiscalía General de la Nación, sin que se hubiese obtenido un resultado.

Señaló que los juzgados que han conocido del asunto se negaron reiteradamente al cambio de los secuestres, así como a la entrega real y material de los inmuebles a un nuevo auxiliar, totalmente desocupados; que la señora Gómez Angarita dice ser la actual poseedora de uno de los inmuebles, por lo que pretende adquirir su pleno dominio mediante la demanda de pertenencia que conoce el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, a pesar de tener conocimiento de que el apartamento fue secuestrado con anterioridad y que la misma obra como apoderada de la parte actora dentro dicho litigio. En consecuencia, destacó que tanto la referida abogada como el señor Wilson Orjuela Bernal deben ser investigados disciplinariamente.

Puntualizó que *“está demostrada la mora en que han incurrido los operadores [...] porque desde el día 15 de noviembre de 2019 [...] el funcionario tutelado no ha dictado ninguna providencia”*, como se puede verificar de la *“bitácora”* tomada de la página web respectiva, ya que están pendientes: *“a.) El beneficio de retracto propuesto por la parte demandada en varias ocasiones, como consecuencia de las cesiones hechas por parte actora para dilatar el proceso. [...] [y] c) dos recursos “interpuestos contra el auto de 15 de mayo -sic- [de 2019] que corrieron los traslados correspondientes y pas[aron] [...] al despacho para resolver.”*¹

¹ Cfr. folios 1 a 72 Cd. 1 Digital.

3. Admitida la acción se ordenó su enteramiento tanto a la pasiva como a las partes involucradas en el asunto radicado bajo el No. 11001310302619982066501.²

4. El Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, por su parte, informó que fue creado mediante acuerdo PCSJA20-11483 de 30 de enero de 2020, y que solo se le hizo entrega de su despacho hasta el 17 de febrero de la anualidad que avanza; que anteriormente existió un juzgado con idéntica denominación, creado por el acuerdo PCSJA19-11335, pero finalizó labores el 13 de diciembre de 2019. Agregó que con motivo de la suspensión de términos judiciales decretada el 16 de marzo del calendario que corre, el proceso ingresó para resolver hasta el 15 de septiembre y por ello hasta el día 24 subsiguiente se negó una solicitud y se ordenó fijar el proceso en la lista de qué trata el artículo 124 del Código General del Proceso, lo cual ya se registró.

Continuó diciendo que las actuaciones se han notificado en el microsítio dispuesto en la página de la Rama Judicial, ante la imposibilidad de acudir a las dependencias físicas para “desanotar” las mismas en el sistema Siglo XXI, habida cuenta que se trata de aplicativos que están anclados a los computadores de cada oficina.

Destacó que en el expediente no hay petición alguna pendiente por resolver, por lo que se le ha dado el trámite pertinente, sin que existan actuaciones “desviadas, dilatorias o torticeras”; por el contrario, se le ha proporcionado el curso normal de conformidad con la ley y el momento de salubridad que se está viviendo en el país.

Aseveró que recientemente se tramitó una acción de tutela ante esta Corporación por los mismos hechos [Sala de Restitución de Tierras], bajo el No. 2020-01697.³

5. A su turno, la Fiscalía General de la Nación señaló que el 12 de febrero de 2003, se dictó preclusión dentro de la investigación preliminar No. 722701, incoada por el señor Manuel José Delgado García.⁴

6. Los Juzgados Quince Civil Municipal, Sesenta y Uno Civil Municipal, así como el Quinto y Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá -los cuales fueron vinculados al

² Cfr. folios 74 a 289 Cd. 1 Digital.

³ Cfr. folios 93 a 213 Cd. 1 Digital.

⁴ Cfr. folios 351 a 354 Cd. 1 Digital.

trámite por su cercanía con los hechos relatados- informaron que si bien es cierto conocieron en algún momento actuaciones propiciadas por los sujetos procesales mencionados, así como del proceso ejecutivo de la controversia, no tienen relación actual con las pretensiones consignadas en la tutela, por lo que deben ser desvinculados. En similares términos se refirió Central de Inversiones S.A. - CISA⁵

7. Los demás convocados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección de derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, siempre y cuando el interesado no cuente con otras herramientas defensivas para el efecto o se utilice como medio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2. El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política debe aplicarse en toda actuación judicial y administrativa, pues las personas necesitan ser juzgadas conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, respetando, eso sí, los términos consagrados por el legislador.

La Corte Constitucional, sobre el tema en estudio, ha precisado que “*quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello*”⁶, pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis

⁵ Cfr. folios 269 a 343 Cd. 1 Digital.

⁶ Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. [Énfasis no original]

sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos, por lo que “*puede afirmarse que [...] la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.*”⁷.

3. En el caso de marras se encuentra acreditado, con relevancia para lo que habrá de resolverse:

(i) Que la tutelante Nubia Jerez de Delgado y el señor Manuel Josué Delgado García -de quien afirma la primera ser su sucesora- son ejecutados dentro del proceso radicado bajo el No. 11001310302619982066501 que cursó inicialmente ante el Juzgado Veintiséis del Circuito de Bogotá y que ahora se tramita ante el despacho querellado, luego de haber transitado por varios juzgados de descongestión.⁸

(ii) Que la señora Jerez de Delgado es “*suplente*” del liquidador de la sociedad Edificio el Retorno Ltda., en Liquidación, la que también es ejecutada dentro del referido litigio.⁹

(iii) Que los prenombrados demandados son propietarios de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50N-20242867 y 50N-20242870 [apartamentos 103 y 201], sobre los cuales recae una medida de embargo proveniente de la aludida ejecución y respecto de los cuales, el 24 de agosto de 1999, se realizó una diligencia de secuestro.¹⁰

(iv) Que tanto el señor Delgado García como el Edificio El Refugio han solicitado en reiteradas ocasiones la remoción y/o cambio de los secuestres designados,

⁷ Sentencia T-297 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Cfr. archivo “2. PRUEBA_25_11_2020, 10_28_36 a. m.”

⁹ Cfr. archivo “3. PRUEBA_25_11_2020, 10_29_46 a. m.”

¹⁰ Cfr. archivo “4. PRUEBA_25_11_2020, 10_30_02 a. m.”, “5. PRUEBA_25_11_2020, 10_30_17 a. m.” y “7. PRUEBA_25_11_2020, 10_31_14 a. m.”.

peticiones que -en su momento- recibieron respuestas oportunas de los Juzgados por los que ha cursado el expediente.¹¹

(v) Que el 21 de marzo de 2019 el apoderado judicial del Edificio El Retorno, en liquidación, y la abogada de la entidad ejecutante [Concasa (cesionario Sociedad Santana F.R.S.A.S.)] presentaron sendos recursos de reposición y apelación frente a los autos proferidos el día 15 de los mismos mes y año, así como una solicitud de nombramiento de un nuevo secuestre -por parte del primero de los apoderados en mención-, ante los cuales el 26 de agosto de esa anualidad el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de resolverlos para remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio creado por el acuerdo PCSJA19-11335¹² y,

(vi) Que mediante autos de 24 de septiembre de 2020 el Juzgado transitorio accionado resolvió una solicitud de “*desistimiento*” de pretensiones elevada por la parte ejecutante y ordenó incluir el asunto en la lista de que trata el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.¹³

4. De la anterior relación procesal se echa de menos la resolución de los mentados recursos de reposición y apelación, así como de la solicitud de cambio de secuestre presentados por dichos profesionales del derecho -como ciertamente lo reconoció el juez accionado en la adición que realizó a su contestación a la tutela¹⁴- los que, si bien no fueron elevados directamente por la aquí tutelante, sí lo fue por lo menos por el apoderado judicial de la sociedad donde la misma funge como suplente del liquidador, es decir, como uno de sus representantes legales con interés claro dentro de la ejecución.

5. En consecuencia, amén de no ser cierto que el expediente se encuentra al Despacho desde el 15 de noviembre de 2019, pues la desactualizada “*bitácora*” extraída por la accionante de la página web de la Rama Judicial -que dicho sea de paso sólo funge

¹¹ Cfr. copias proceso 1998-20665, Pags. 6, 12, 14, 171 18, 25 y 31 archivo “31. copias proceso 1998-20665”.

¹² Cfr. actuaciones del proceso y archivo “32. copias del proceso parte 2 1998 -20665”

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Cfr. archivo “54. Complementación contestación acción de tutela 2020-1855”

como medio de información-, no es el medio actual de comunicación de providencias, con ocasión de la emergencia sanitaria de público conocimiento, pues conforme a lo dictado por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, los estados pueden fijarse “*virtualmente*”, no puede dejarse de lado que el expediente sí tuvo movimiento una vez se levantó la suspensión de términos decretada en marzo del año que avanza, por lo que, en principio, no se divisa la “*mora*” endilgada.

Empero, es injustificada la omisión del despacho querellado en torno a la resolución efectiva de los recursos y las solicitudes presentadas por las partes en conflicto, de lo que se desprende claramente una transgresión a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que una vez resueltos los recursos y las peticiones formuladas deberá notificarse idóneamente a las partes, esto es, a través del estado electrónico, que es la forma prevista en el decreto 806 de 2020.

8. En cuanto a las pretensiones de la promotora de la acción que giran en torno a: **(i)** “*compulsar copias del proceso a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura*; **(ii)** disponer “*los procedimientos que se deben seguir en este proceso con aplicación a lo dispuesto en los Artículos 117,120 y 121 del Código General del Proceso*” y **(iii)** “*El beneficio de retracto propuesto [...] en varias ocasiones, como consecuencia de las cesiones hechas por parte actora*”, baste decir que ella cuenta con los medios de defensa respectivos para suscitar un pronunciamiento de las autoridades competentes, y que frente a la última de las citadas [el retracto], el 18 de agosto de 2019 fue decidido su incidente¹⁵. En consecuencia, tales pedimentos no obtendrán resguardo en esta sede constitucional.

6. Puestas de esta manera las cosas se concederá la protección invocada para ordenar tan solo lo pertinente.

DECISIÓN

Por lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁵ Cfr. archivo “54. complementación contestación acción de tutela 2020-1855”.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Nubia Jerez de Delgado.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C. que, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de este fallo, resuelva los recursos de reposición presentados el 21 de marzo de 2019 por el apoderado judicial del Edificio El Retorno, en Liquidación, y la abogada de la entidad ejecutante [Concasa (cesionario Sociedad Santana F.R.S.A.S.)] frente a los autos proferidos el día 15 del mismo mes y año, así como la solicitud de nombramiento de un nuevo secuestre que radicó el primero de los abogados en mención, junto con las actuaciones que se encuentren pendientes, aún de oficio, e informe de manera idónea a las partes de dichas decisiones, en la forma prevista en la ley.

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, solo en caso de no ser impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarín
ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

Ricardo Acosta Buitrago
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Marco Antonio Álvarez Gómez
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado